

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 202, aparece la siguiente Orden Circular del Ministerio de la Gobernación, Subsecretaría del Interior:

Normas sobre reuniones, manifestaciones y diversos actos públicos.

«Los principios jerárquicos del Régimen han impuesto la necesidad de someter a disciplina y ordenación cierto género de iniciativas cuya oportunidad y sistematización debe fijarse por la alta dirección política del Estado. A tal efecto, recordando y aclarando normas dictadas con anterioridad, en la materia de que se hará mención, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La celebración de reuniones y manifestaciones requiere la autorización del Ministerio de la Gobernación, la cual deberá solicitarse con la debida antelación, por conducto del Gobernador civil de la provincia, expresando el objeto del acto, oradores que se propusiesen intervenir en el mismo y temas que hubiesen de tratar. Los Gobernadores civiles elevarán estas peticiones al Ministerio, debidamente informadas.

2.ª Quedan exceptuadas del requisito de autorización ministerial:

a) Las reuniones que celebren, conforme a sus Estatutos, las Asociaciones legítimamente establecidas, sin perjuicio de la facultad gubernativa para restringir el ejercicio del derecho de Asociación.

b) Las procesiones del culto católico.

3.ª También requerirán la autorización ministerial los actos públicos de conmemoraciones, inauguraciones, dedicaciones, homenajes y otros análogos.

4.ª Las suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos e iniciativas semejantes, quedan asimismo condicionadas a la aprobación ministerial.

5.ª Se prohíbe el anuncio, convocatoria o simple publicación de noticias sobre los actos a que se refieren las reglas que anteceden mientras no se haya obtenido la autorización a que los mismos están sometidos.

6.ª Las normas expresadas son aplicables también a todas las actividades políticas sin excepción, debiendo tenerse en cuenta que cuando se trate de actividades que respondan a planes generales de propaganda, la aprobación ministerial se comunicará a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas, con el fin de que se consideren autorizados los actos comprendidos en los respectivos programas.

7.ª Los Gobernadores civiles sancionarán con multas las infracciones y transgresiones, por acción u omisión, de las normas que anteceden, a las que darán la máxima publicidad.

Burgos 20 de julio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de julio de 1939.—

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro**TESORERIA DE HACIENDA**

Por el presente se hace saber para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda afectar, haber cesado en el cargo de Recaudador Auxiliar de la Zona de Roa de Duero, el que lo desempeñaba D. José Zanetty González.

Burgos 22 de julio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, José García.

Providencias judiciales**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de esta capital,

Certifico: Que en el recurso que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 3.—En la ciudad de Burgos, a 8 de febrero de 1939. Señores: Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Amado Salas y Medina Rosales y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y don Eduardo Serrano Navarro. Visto el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Román Aguilar Gonzalo, mayor de edad, Veterinario y vecino de esta ciudad, contra orden de la Alcaldía de Burgos de fecha 26 de agosto del pasado año, por la que se ordenaba la clausura de la Clínica y cuadra que dicho señor poseía en la Plaza del General Santocildes, y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando: Que la Alcaldía de esta Capital interesó de los señores Inspectores Municipal de Sanidad y de Sanidad Pecuaria girasen una visita de inspección a las cuadras enclavadas en la Plaza del General Santocildes, propiedad del recurrente D. Román Aguilar y don Eugenio Martínez, las que llevadas a efecto hicieron constar en sus respectivos oficios: el primero, que ninguna de las dos existentes reunían las condiciones reglamentarias exigidas por las disposiciones vigentes, indicando que dicha inspección correspondía a Sanidad Pecuaria; y el segundo, que dichos locales pertenecen a los señores citados, que los tienen destinados a Clínica Veterinaria. Que dichas Clínicas llevan aparejados unos locales-cuadras independientes a la

Clínica, para la estancia momentánea de los animales que a ellas acuden. Que debido a estar los animales que a ellos acuden tiempo relativamente corto, era factible de tenerlo en condiciones higiénicas y de limpieza que requieren dichos casos. Que dichos locales tienen una cubicación suficiente y compensada con la cantidad de animales que en un momento determinado se alojan. Que si bien es verdad no se ajustan los citados locales, con todo rigor, a las disposiciones que las Ordenanzas Municipales y el Reglamento de Establos, señalan, bien puede decirse son a otros similares».

2.º Resultando: Que la Alcaldía, en vista de los informes emitidos y citados en anterior Resultando, ordenó a D. Román Aguilar Gonzalo, en oficio de fecha 26 del mismo agosto y 7 de septiembre que quedaba clausurado en el acto de recibirle, mientras no se ponga en las condiciones sanitarias que el Ayuntamiento y la Ley exigen, suponiendo que la Junta municipal de Sanidad autorice el destinar tal local enclavado en la zona indicada, al fin que hoy tiene, para lo que habría de solicitarlo de referida Entidad; lo que dejó de cumplimentar dicho Sr. Aguilar, y por lo que hubo de imponérsele la multa de 200 pesetas que le fue notificada el siguiente día 13, interponiendo contra el primero recurso de reposición, al que, no aparece haya recaído resolución y si, el que la misma Alcaldía dió cuenta de los hechos relacionados al Sr. Juez de primera instancia e Instrucción, por creer podían constituir delito, quien a su vez y por considerar competía conocer de los mismos a la Autoridad judicial militar, remitió las diligencias practicadas.

3.º Resultando: Que el demandante Sr. Aguilar, presentó a este Tribunal con fecha 21 de octubre, demanda interponiendo el presente recurso Contencioso Adminis-

trativo en la que suplico se tuviese por interpuesto en tiempo y forma recurso de plena jurisdicción por lesión de derechos administrativos del recurrente, contra la orden de 26 de agosto, notificada el 27, de la Alcaldía de Burgos, clausurando en el acto o inmediatamente la clínica y cuadra del recurrente, sita en esta Capital, Plaza del General Santocildes y dicte sentencia, revocando tal Orden, declarando sin valor ni efecto y en su caso nula, súplica que apoyó en los hechos que han quedado en síntesis relacionados en los precedentes Resultandos, a más de consignar que desde hace 24 años tiene establecida la clínica y cuadras clausuradas para el ejercicio de su profesión de Veterinario, asegurando no existir otro en Burgos en tales condiciones de higiene y salubridad y en los artículos 223 y 227 de la Ley Municipal y Orden del Ministerio del Interior de 17 de septiembre de 1938. A dicha demanda acompañó copias simples del oficio, por el que se le daba traslado de la orden citada y del escrito, por el que interpuso el recurso de reposición antes mencionado y un recibo expedido a su nombre, acreditativo del pago de la contribución industrial de Veterinario. Por otro sí solicitó el recibimiento a prueba del presente recurso y la celebración de vista pública.

4.º Resultando: Que tenida por presentada dicha demanda con los documentos aludidos, se mandó publicar la interposición del mismo y se reclamase el expediente, el que una vez recibido, se mandó emplazar al Sr. Fiscal de lo Contencioso, para que la contestase en el término de quince días, verificándolo por escrito, de 18 de noviembre, suplicando se dictase sentencia, desestimando el recurso interpuesto por D. Román Aguilar, contra la orden del Ayuntamiento de Burgos de 26 de agosto último, confirmando éste en todas sus partes, absolviendo a la Administración de toda responsabilidad y condenando al recurrente a las costas que se causasen en el presente recurso, apoyando dicha pretensión en los hechos ya citados, así como en el artículo 110 de la Ley Municipal.

5.º Resultando: Que recibido el presente recurso a prueba, y transcurrido el plazo fijado para proponer y practicar las que interesasen a las partes y se declarasen pertinentes, sin que por éstas se hiciera petición alguna, el Tribunal considerando precisa la celebración de vista, señaló el día 28 de enero último para su celebración, a la que tan sólo compareció el Sr. Fiscal, informando en el sentido de las pretensiones anteriormente hechas.

Visto, siendo Ponente el Sr. Vocal del Tribunal, D. Miguel García de Obeso.

Vistos los artículos 82, 83, 84, 110, 218, 223 y 224 de la Ley Municipal, sus concordantes y los de general aplicación del Reglamento de Procedimiento en materia municipal y Ley y Reglamento reguladores de esta jurisdicción.

Considerando: Que alegado por el recurrente en su escrito de demanda que el Sr. Alcalde no tiene facultades ni atribuciones para por sí, personalmente, y sin previo acuerdo de ningún otro organismo decretar en el acto la clausura de la cuadra que el recurrente tenía «dedicada a estancia momentánea del ganado, contigua al Parque de Artillería de esta Ciudad y dentro una zona de la misma extraordinariamente habitada», se hace preciso en primer término resolver esta cuestión.

Considerando: Que la lectura de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Municipal, que regulan las atribuciones de los Alcaldes en su triple aspecto de Presidentes del Ayuntamiento y de la Comisión Permanente, Jefes de la Administración Municipal y Delegados del Gobierno, respectivamente, no revelan que a dicha Autoridad municipal la esté conferida por regla general y de un modo específico la facultad de proceder por sí e inmediatamente a la clausura de cuadras o establos por la sola consideración y fundamento genéricos de que no reuna las condiciones que la Ley exige o el Ayuntamiento determine, especialmente cuando en el acuerdo recurrido no se alega ni invoca que el recurrente hubiera procedido a la apertura de dicha cuadra sin los oportunos permisos ni tampoco ningún motivo apremiante y grave de cualquier orden.

Considerando: Que si bien es cierto que en el artículo 82 de la Ley Municipal antes citado, después de enumerar siete atribuciones, concretando los Alcaldes como Presidentes del Ayuntamiento y de la Comisión municipal permanente, se dice en la octava que tendrán también «todas las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Ordenanzas, Reglamento y acuerdos firmes», no lo es menos que ni en el acuerdo recurrido ni en ninguno de los trámites que integran el expediente se alega precepto, disposición, ni acuerdo que facultara al Sr. Alcalde para adoptar por sí e inmediatamente la disposición que adoptó por los motivos que lo hizo, consignados en el acuerdo recurrido.

Considerando: Que a mayor abundamiento, si la atribución duodécima conferida a los Alcaldes como Jefes de la Administración municipal en el artículo 83 de la Ley Municipal, dispone que solo en los casos de *gravedad extraordinaria* producida por epidemias, trastornos graves de orden público,

guerra, inundación u otro cualquier accidente de «análoga entidad» pueden los Alcaldes adoptar *personalmente* y bajo su responsabilidad más estrecha las medidas que juzgan inaplazables y aun esto debiendo reunir sin demora a la Corporación municipal y dar cuenta a la Autoridad gubernativa dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los acuerdos que se adopten, a sensu contrario debe estimarse y entenderse que no concurriendo tan cualificadas y graves circunstancias, no pueden los Alcaldes adoptar personalmente medidas que lesionen intereses y derechos creados, y, como en el presente caso no se alegó por la citada Autoridad municipal ni consta que concurriese ninguno de esos motivos graves y apremiantes e inaplazables que justificasen la adopción inmediata de tal medida, es de apreciar que fué adoptada sin la precisa competencia en el caso particular de que se trata, teniendo además en cuenta que tampoco se adujo, como también antes se consignó, que tal cuadra se hubiera abierto sin los necesarios permisos, y tanto más cuanto que en el informe del Sr. Inspector municipal de Sanidad Pecuaria a quien competía tal inspección ni se consignó que el local inspeccionado fuera radicalmente inhábil para cuadra dedicada a la estancia momentánea del ganado, ni se advirtió de ningún peligro grave ni inminente sino que por el contrario en él se consignó que era factible tener los locales en las condiciones higiénicas y de limpieza que requieren dichos casos, que tenían una cubicación suficiente, compensada con la cantidad de animales que en un momento dado se alojaban y que si bien era verdad que no se ajustaban con todo rigor a las disposiciones que las Ordenanzas y Reglamento de establos señalaban, eran similares a otros.

Fallamos: Que sin entrar a resolver el fondo del recurso, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Alcaldía de esta Ciudad para dictar la orden de 26 de agosto de 1938, objeto de este recurso, la que en consecuencia y por tal motivo anulamos, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, dada que se remitirá certificación con el expediente a la Oficina de origen y su publicación en el B. O. de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Y para que conste, expido la presente, que firmo en Burgos a 22 de mayo de 1939.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Huérmeces.

Terminadas las secciones que forman el registro fiscal de rústica a por la Junta pericial del Catastro, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores o encargados de las mismas, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y examinar libremente las referidas secciones y presentar las reclamaciones que crean convenientes sobre las mismas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Huérmeces 15 de julio de 1939.
—Año de la Victoria.—El Alcalde, Sandalio Alfonso.

Anuncios particulares

Alcaldía de Oña.

El día 19 de agosto próximo, a las diez y seis, tendrá lugar en la casa consistorial la subasta para la contratación del alumbrado público y dependencias municipales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sirve de tipo la cantidad de 1300 pesetas anuales.

Para tomar parte en la subasta se depositarán 65 pesetas en Depositaria municipal o Sucursal de la Caja general de Depósitos.

Adjudicado el remate, se constituirá la fianza del 10 por 100 de la cuota anual en que se adjudique.

El plazo de duración del contrato, será de cinco años.

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino de..., con cédula personal, tarifa..., clase..., número..., expedida en..., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones, se comprometo a facilitar fluido eléctrico para el alumbrado público, y dependencias Municipales de Oña, en las condiciones que se estipulan en el pliego base del contrato, en la cantidad anual de... pesetas... céntimos (en letra)

Fecha y firma del proponente.

Oña 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Corraes.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calleja 13, 3.º—Teléfono 1372

8-8